



RECOMENDACIÓN 119/1991

México, D.F., a 14 de noviembre de 1991

ASUNTO: Caso de los CC. ISIDRO CERDA CASANOVA, BRIGIDO PIEDRA LUCIO Y HERNAN CASTELLANOS LOZOYA

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República,

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial por el que fue creada, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el caso de los Sres. Isidro Cerda Casanova, Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escritos presentados por el Centro de Estudios Fronterizos y de Promoción de los Derechos Humanos, A. C., de fecha 16 y 22 de noviembre de 1990, se hicieron del conocimiento de esta Comisión, violaciones a los Derechos Humanos de los Sres. Isidro Cerda Casanova Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, consistentes en sus detenciones prolongadas durante nueve días en las oficinas de la Procuraduría General de la República en Reynosa, Tamps., así como de la violencia física y moral de que fueron objeto por parte de elementos de la Policía Judicial Federal, quienes los obligaron a firmar declaraciones preelaboradas que los vinculan con ilícitos propios del orden federal.

Con motivo de tales quejas se abrió el expediente CNDH/121/90/TAMPS/235 y el expediente CNDH/121/90/TAMPS/1336, el cual fue acumulado al mencionado en primer término, por encontrarse relacionado con los mismos hechos.

Con fecha 4 de marzo de 1991 se giraron los oficios Núms. 703, 709 y 762 al Lic. y Ministro Ulises Schmill Ordóñez, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el oficio número 7385, de fecha 10. de agosto de 1991, al Lic. Federico Ponce Rojas, Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República. Una vez obsequiadas las peticiones mediante el oficio sin número, de fecha 24 de abril de 1991, y oficio Núm. 556/91D. H., de fecha 26 de agosto de 1991,

respectivamente, y previo examen del total de las actuaciones que componen el expediente, se desprende que:

Con fecha 11 de septiembre de 1989, elementos de la Policía Judicial del Estado de Tamaulipas presentaron en las oficinas de la Policía Judicial Federal de Reynosa, Tamps., a los Sres. Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova al encontrarlos relacionados con ilícitos contra la salud, personas que fueron detenidas en el poblado de Nuevo Progreso, Tamps.

Siendo aproximadamente las 23:30 horas del mismo día 11 de septiembre de 1989, elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron al Sr. Hernán Castellanos Lozoya, al investigar su participación en los hechos imputados a Lucio Brígido Piedra e Isidro Cerda Casanova.

La investigación de los supuestos hechos delictivos cometidos por los hoy quejosos estuvo a cargo de los policías judiciales Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, así como del Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés y del Comandante Rubén Castillo Conde.

Con fecha 12 de septiembre de 1989 se levantaron las actas de Policía Judicial Federal, conteniendo las declaraciones confesorias de los Sres. Isidro Cerda Casanova, Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, quienes comparecieron ante la presencia del C. Gustavo Hernández Cortés, Jefe de Grupo de la mencionada corporación.

Concluida la intervención de la Policía Judicial Federal el día 12 de septiembre de 1989, el 14 de septiembre de 1989 se informó de los hechos investigados al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, dejando a su disposición a los detenidos.

Por su parte, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, el día 14 de septiembre de 1989, acordó la práctica de diligencias tendientes a la integración del cuerpo del delito contra la salud y la probable responsabilidad de los detenidos.

Con fecha 19 de septiembre de 1989, el Ministerio Público Federal se encontró en la posibilidad de resolver la situación jurídica de los inculpados, acordando el ejercicio de la acción penal, por estimarlos presuntos responsables del delito contra la salud, en su modalidad de exportación de marihuana, y el 20 de septiembre de 1989 consignó la averiguación previa Núm. 259/989.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) El parte informativo de la Policía Judicial Federal de fecha 12 de septiembre de 1989, suscrito por los agentes Rodrigo Conforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, por el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortes y con el visto bueno del Comandante Rubén Castillo Conde, documento en el que se detallan los hechos imputados a los hoy quejosos. Con base en dicho documento los inculpados quedaron a disposición del Agente del ministerio Público Federal, dejándose también a disposición las actas de Policía Judicial Federal, el vehículo Marca Buick Electra, modelo 1977, con placas de circulación 059-TTJ del Estado de Texas y el vehículo Marca Ford Mercury Marquis, modelo 1962, placas de circulación 850KMM del Estado de Texas.
- b) El auto de inicio de la averiguación previa Núm. 259/989, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, Agente del Ministerio Público Federal, el 14 de septiembre de 1989, en el que se tuvo por recibido el parte informativo.
- c) El auto de fecha 14 de septiembre de 1989, dictado por el Agente del Ministerio Público Federal, por medio del cual ordenó la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados.
- d) Las ratificaciones del parte informativo de la Policía Judicial Federal, de fecha 18 de septiembre de 1989, a cargo de los agentes de la Policía Judicial Federal Rodrigo Monforte Cruz y Luis Garza López.
- e) El oficio Núm. 01667, fechado el 18 de septiembre de 1989, suscrito por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por medio del cual solicitó al Director del Centro de Salud de Reynosa la designación de los peritos médicos, a fin de que dictaminaran sobre la integridad física de Hernán Castellanos Lozoya, Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova.
- f) El dictamen pericial de fecha 19 de septiembre de 1989, suscrito por los Dres. Miguel Angel Trejo Aguilera y Luis Garza López, por medio del cual dieron contestación al oficio 01667, señalando:

"...Que habiendo examinado al detenido Hernán Castellanos Lozoya, se encontró adicto a la marihuana y a la cocaína y presenta múltiples cicatrices en región púbica y ambas regiones inguinales, probablemente de quemaduras; Brígido Piedra Lucio se encontró adicto a la marihuana y no presenta golpes o huellas de violencia aparentes en su cuerpo; Isidro Cerda Casanova se encontró no adicto a la marihuana y no presenta golpes o huellas de violencia en su cuerpo."

- g) La resolución del ejercicio de la acción penal de fecha 19 de septiembre de 1989, en contra de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, por medio del cual se concluyó la probable participación de éstos en el delito contra la salud, en su modalidad de exportación de marihuana.
- h) El acuerdo de radicación de la averiguación previa 259/989, en el Juzgado Sexto

de Distrito de Reynosa, de fecha 20 de septiembre de 1989.

- i) Las declaraciones preparatorias de los quejosos, rendidas con fecha 20 de septiembre de 1989, aproximadamente a las 18:15 horas, en donde niegan las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial Federal y Agente del Ministerio Público Federal, alegando que fueron arrancadas con violencia física y moral.
- j) La fe Judicial de lesiones practicada el día 20 de septiembre de 1989, a cargo de la Lic. María Elena García Cadna, Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la que señala:

"...Que habiendo examinado a los inculpados, Brígido Piedra Lucio presenta ocho escoriaciones en forma de puntos, como de un centímetro en forma circular, y un hematoma en la espalda en forma rectangular como de dos centímetros por seis centímetros; Hernán Castellanos Lozoya presenta sesenta puntos aproximadamente de escoriaciones en el vientre y el pene, así como en la parte superior de la pierna, de aproximadamente dos centímetros en forma circular; Isidro Cerda Casanova presenta un hematoma en nariz y pómulo izquierdo, cuatro puntos de escoriaciones en el vientre y un centímetro en forma circular; tres en la pierna izquierda de dos centímetros en forma circular; tres escoriaciones en la pierna derecha de dos centímetros, en forma circular. Lo que se asienta para constancia y demás efectos a que haya lugar..."

- k) El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavidez Soberón, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Reynosa, fechado el 19 de septiembre de 1989, en donde señaló:

"...Que examinó al interno del fuero federal Hernán Castellanos Lozoya, de 31 años de edad, el 19 de septiembre de 1989, a las 18:30 horas, encontrándole lo siguiente:

Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

Cabeza.- Cefalea intensa pulsátil, otalgia bilateral.

Tórax.- Refiere dolor a la inspiración profunda en cara anterior del tórax.

Abdomen.- Refiere dolor a la palpación en ambas fosas renales.

Extremidades.- Sin datos patológicos.

Genitales.- Presenta múltiples heridas puntiformes en ambas fosas inguinales y en

región de pubis."

- l) El certificado médico suscrito por el Dr. Francisco José Benavidez Soberón, médico adscrito al Centro de Readaptación Social de Reynosa, en fecha 19 de septiembre de 1989, en donde señaló:

"...Que examinó al interno del fuero federal Isidro Cerda Casanova, de 41 años de edad, el día 19 de septiembre de 1989, a las 18:55 horas, encontrándole lo siguiente:

Consciente, tranquilo, cooperador, bien orientado en las tres esferas.

Cabeza.- Cefalea intensa pulsátil, presenta dolor e inflamación en dorso de nariz.

Tórax.- Dolor en cara interior de tórax a la inspiración profunda.

Abdomen.- Presenta dolor a la palpación en cara anterior de abdomen.

Extremidades.- Presenta varias heridas puntiformes en cara exterior del muslo y pierna derecha e izquierda.

Genitales.- Presenta herida puntiforme en región púbica."

- m) Los exámenes médicos practicados el día 4 de febrero de 1991 a Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, a cargo del Dr. Jorge López Hernández, Jefe de la Unidad Departamental de Medicina y Poligrafía adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, profesionista que llevó a cabo exámenes médicos a diversos individuos internos en el Centro de Readaptación de Reynosa, Tamps., los cuales han presentado sus quejas ante esta Comisión Nacional, encuentran los Sres. Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya.

La tarea del Dr. López Hernández fue determinar la presencia o no de huellas, secuelas y/o estigmas como resultado de maltrato físico o tortura en las personas de los procesados, a partir de su detención por agentes de la Policía Judicial Federal y a su ingreso al penal en dicha ciudad. En tal sentido se encontró, por lo que hace a Isidro Cerda Casanova, lo siguiente:

"Nombre: Isidro Cerda Casanova,

Sexo: Masculino

Edad en años: 42

Nacionalidad: Mexicana.

Situación Jurídica: Procesado.

Delito: Contra la salud.

Causa penal: 326/989-03.

Fecha de detención: 11 de septiembre de 1989.

Existencia de certificado médico: No.

Congruente con examen médico:

Existen huellas, estigmas y/o secuelas: Sí.

Signos o síntomas al momento del examen: Fractura en tabique nasal, consolidada.

Amerita estudios clínicos o de gabinete: Sí.

Cuáles: Radiografía.

Pronóstico: Bueno para la vida y la función.

Clasificación médico-legal en el presente: lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar más de 15 días.

Estado físico actual: Clínicamente sano; sin huellas externas de lesiones recientes.

Factiblemente existió maltrato: Si.

Factiblemente existió tortura: Sí.

Estado mental actual: Sin alteraciones."

"Nombre: Hernán Castellanos Lozoya.

Sexo: Masculino.

Edad en años: 32.

Nacionalidad: Mexicana.

Situación Jurídica: Procesado.

Delito: Contra la salud.

Causa Penal: 326/989-03.

Fecha de detención: 11 de septiembre de 1989.

Existencia de certificado médico: No.

Congruente con examen médico:

Existen huellas, estigmas y/o secuelas: Sí

Signos o síntomas al momento del examen: Múltiples cicatrices en región púbica y zonas inguinales como secuela de aplicación de calor seco por paso de corriente eléctrica.

Amerita estudios clínicos o de gabinete: Ninguno.

Cuáles:

Pronóstico: Bueno para la vida y la función.

Clasificación médico-legal en el presente: Lesiones que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de 15 días.

Estado físico actual: Clínicamente sano, sin huellas externas de lesiones recientes.

Factiblemente existió maltrato: Sí.

Factiblemente existió tortura: Si. Estado mental actual: Sin alteraciones."

Tales exámenes médicos, junto con otros 17, son el reporte médico que el Dr. Jorge López Hernández se sirvió anexar al oficio Núm. 02/91-02, suscrito por el mismo profesionista el día 19 de febrero de 1991, dirigido al Dr. Jorge Carpizo, Presidente de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, documento en el cual, en uno de sus párrafos, se aclara parte de la terminología utilizada en los distintos estudios practicados, indicando

"A continuación se anexa el reporte médico de cada uno de los sujetos examinados, reporte que incluye como datos de importancia que, efectivamente, con un alto grado de probabilidad, existió el maltrato, la tortura o ambas entidades, tomando como referencia que el maltrato significaría ciertas conductas agresivas en su persona, de características

leves o moderadas, durante la investigación del ilícito cometido, y la tortura significaría lesiones de moderadas a severas en diferentes momentos de la investigación, con la intención directa de causar un daño físico-psíquico."

III. - SITUACION JURÍDICA

Con fecha 20 de septiembre de 1989, el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, ejercitó acción penal en contra de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Hernán Castellanos Lozoya e Isidro Cerda Casanova, como probables responsables del delito contra la salud en su modalidad de exportación de marihuana.

Con fecha 21 de septiembre de 1989, el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Tamaulipas resolvió, dentro del término constitucional de setenta y dos horas, la situación jurídica de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Hernán Castellanos Lozoya e Isidro Cerda Casanova, dictando en su contra auto de formal prisión como probables responsables de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de exportación de marihuana.

Con fecha 6 de febrero de 1991, el Sr. Isidro Cerda Casanova obtuvo su libertad al serle concedido el amparo y protección de la justicia federal, por el Juez Cuarto de Distrito del Estado de Tamaulipas.

Respecto a la situación jurídica de los Sres. Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, hasta el día 21 de mayo de 1991 la causa penal 326/989-3 se encontraba cerrada, y el Ministerio Público en proceso de formular sus conclusiones.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierten situaciones inmotivadas en el tiempo de detención de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República de Ciudad Reynosa, Tamps., y que devinieron en violaciones a sus Derechos Humanos.

Ya han quedado especificadas las causas por las cuales fueron detenidos los hoy quejosos. Efectivamente, de la lectura de averiguación previa Núm. 259/989, se desprende que fueron privados de su libertad Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova por elementos de la Policía Judicial Estatal, quienes los pusieron a disposición de la Policía Judicial Federal en Reynosa. Por su parte, Hernán Castellanos Lozoya fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal. Las detenciones de fecha 11 de septiembre de 1989, se debieron a sus probables participaciones en el delito contra la salud.

Después de que los detenidos quedaron bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, los policías Judiciales Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés y el Comandante de la Policía Judicial Federal Rubén Castillo Conde, iniciaron sus investigaciones que concluyeron el día 12 de septiembre de 1989.

En esa misma fecha incluso se elaboró el parte informativo de la policía judicial suscrito por los mismos agentes de la Policía Judicial Federal y las actas de Policía Judicial Federal que contienen las declaraciones confesorias de los detenidos, rendidas ante el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés.

Con fecha 14 de septiembre de 1989 el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, recibió el parte informativo de la Policía Judicial Federal; sin embargo, teniendo conocimiento de las detenciones no ordenó con la agilización requerida las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Fue hasta el día 18 de septiembre de 1989 cuando los Policías Judiciales Federales Víctor Manuel Valenzuela Corrales y Rodrigo Monforte Cruz ratificaron el parte informativo que suscribieron. Con fecha 18 de septiembre de 1989 se remitió el oficio Núm. 01667 al Director del Centro de Salud, para el efecto de que se designara a dos peritos médicos para la certificación de la integridad física de Hernán Castellanos Lozoya, Brígido Piedra Lucio e Isidro Cerda Casanova, oficio que fue contestado al día siguiente con el dictamen médico, por los Dres. Miguel Angel Trejo Aguilera y Luis Garza López.

Si se considera que las declaraciones ministeriales de los inculpados se llevaron a cabo el día 15 de septiembre de 1989 ante la presencia del Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, es lógico afirmar que éste se percató de las condiciones físicas en que se presentaron; por tanto, jurídicamente debió ordenar de inmediato la práctica del estudio médico de integridad física, y no cuatro días después.

Además, siendo la Policía Judicial un órgano que se encuentra supeditado a las funciones del Ministerio Público Federal, el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera también debió ordenar inmediatamente la ratificación del parte informativo de fecha 12 de septiembre de 1989.

Precisamente tal anomalía trata de prevenir el legislador, quien ha captado la inseguridad jurídica en que se encuentra toda persona detenida bajo la potestad del Ministerio Público, razón por la cual la Ley faculta a éste, en los casos de flagrante delito, a privar de la libertad a las personas, pero sólo el tiempo suficiente que demoren las diligencias que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad .

Es evidente que la autoridad administrativa no puede detener a una persona más tiempo del estrictamente necesario para integrar la averiguación

previa, aunque se le haya sorprendido en flagrante delito, pues ello implicaría una clara violación a los Derechos Humanos.

De ahí que en la primera parte del Art. 135 del Código Federal de Procedimientos Penales se preceptúe:

"Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales

Este deber jurídico debió observar el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera tan pronto como recibió el parte informativo de fecha 14 de septiembre de 1989, considerando desde luego los lapsos normales en que se tardan los peritos para rendir sus dictámenes, siempre y cuando estos se hubieran solicitado inmediatamente de haberse tenido el conocimiento de la investigación de la Policía Judicial Federal, y no como en el caso concreto en que el Ministerio Público Federal mostró negligencia en la integración de la averiguación previa Núm. 259/989, toda vez que Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya se encontraron por tres días detenidos en las oficinas de la Policía Judicial Federal a disposición de la Policía Judicial, y seis días a disposición del Ministerio Público Federal. Esto es, los hoy quejosos estuvieron por nueve días detenidos en las oficinas de la Procuraduría General de la República de Reynosa, Tamps.

La anterior reflexión incluso encuentra eco a la luz de las últimas modificaciones al Código Federal de Procedimientos Penales, publicadas el martes 8 de enero de 1991 en el Diario Oficial de la Federación, y que entraron en vigor a partir del primero de febrero de 1991. De tal forma que en la adición efectuada al Art. 134, en su tercer párrafo se lee, para protección de los detenidos ante el Ministerio Público, lo siguiente:

"En caso de que la detención de una persona exceda los términos señalados en los artículos 16 y 107 fracción XVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicado, y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez. "

No es pretensión de esta Comisión Nacional, en el caso concreto, escrutar de la lectura de la averiguación previa Núm. 259/989 el verdadero motivo que llevó al Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, a detener más tiempo del jurídicamente permitido a los hoy quejosos; pero sí precisar el hecho ilícito de tal privación de la libertad en que incurrió dicha autoridad del día 14 al 20 de septiembre de 1989, tiempo dentro del cual contravino normas penales procedimentales y sustantivas, que le hicieron materializar conductas penales típicas de servidores públicos.

En este orden de ideas, el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, en su calidad de servidor público, abusando de la autoridad de que estaba investido y

al momento de ejercer sus funciones, efectuó violencia en las personas de Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, al detenerlos por seis días consecutivos, encuadrándose su conducta a la descrita en la fracción segunda del artículo 215 del Código Penal Sustantivo aplicable en toda la República en materia federal.

Independientemente de que con la actitud adoptada por el Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera se lesionaron bienes jurídicos de los detenidos, también se violentó la Administración de Justicia, al ser ésta retardada, maliciosa o negligentemente, dado que se impidió que el Juez competente conociera de manera inmediata la averiguación previa Núm. 259/989. De tal manera que con la misma conducta también se actualizó un delito contra la Administración de la Justicia, previsto en el Art. 225, fracción VIII, del Código Penal Federal.

Asimismo, esta Comisión Nacional observa elementos suficientes para presumir que sobre las personas de los quejosos se practicaron diversos actos violentos, encontrándose con esto indicios para investigar la posible tipificación del delito de tortura.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los Sres. Brígido Piedra Lucio y Hernán Castellanos Lozoya, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de los Sres. Brígido Piedra Lucio, Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal Rodrigo Monforte Cruz, Víctor Manuel Valenzuela Corrales, el Jefe de Grupo Gustavo Hernández Cortés y el Comandante de la Policía Judicial Federal Rubén Castillo Conde, así como del Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, formula a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Iniciar el procedimiento de investigación que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que incurrió el Agente del Ministerio Público Federal, Lic. Marco Antonio Ramírez Carrera, por los hechos a que se contrae la presente Recomendación y, en su caso, dar vista del resultado al correspondiente Agente del Ministerio Público Federal Investigador para la integración de la averiguación previa, y que se ejercite la acción penal por los delitos de abuso de autoridad y contra la Administración de la Justicia.

SEGUNDA.- Iniciar el procedimiento de investigación que corresponda a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal Rodrigo Monforte Cruz y Víctor Manuel Valenzuela Corrales, el Jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Gustavo Hernández Cortés y el Comandante de la Policía Judicial Federal Rubén Castillo Conde, por la coacción física a que fueron sometidos los Sres. Isidro Cerda Casanova y Hernán Castellanos Lozoya y, en su caso, tales hechos hacerlos del conocimiento del Agente del Ministerio Público Investigador.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION